CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Sanción: 1/10/2014
Promulgación: 7/10/2014
Publicación en el B.O. 8/10/2044

(Con las modificaciones introducidas por: Ley 27.271, Ley 27.363, Ley 27.440, Decreto 62/2019 (DNU), Ley 27.551, Ley 27.586, Ley 27.587, Ley 27.737, Decreto 70/2023 (DNU), Decreto 1.017/2024 (DNU), Decreto 338/2025 (DNU) y Ley 27.799)

LIBRO SEGUNDO
RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO I
Matrimonio

CAPÍTULO 8
Disolución del matrimonio

SECCIÓN 3ª
Efectos del divorcio

ARTÍCULO 441.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.